



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Martes 17 de abril

Núm. 87

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El señor Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía de esta capital, comunica a este Gobierno Civil que el día 30 del pasado mes de marzo se fugó, del Servicio Doméstico de esta capital, la joven Feliciano González Albillos, de 18 años, sirvienta, hija de Manuel y Constan- cia, natural de Las Quintanillas, de esta provincia, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero, suponiendo pudiera encontrarse en alguno de los pueblos de la Bureba, por haber sido vista en Vileña y Quintanillabón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que si alguien tuviera noticia de su paradero lo comuniqué a la Comisaría de Policía de esta capital, a los efectos procedentes.

Burgos 12 de abril de 1951,

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Sección de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio fecha 15 de marzo último, Sección 1.ª, Negociado 2.º, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el presente expediente instruido por el Ayuntamiento de Valle de Valdebezana (Burgos), con motivo de la jubilación forzosa, por edad, del Secreta-

rio de dicha Corporación don Carlos Alonso Hernando, elevado a este Ministerio al objeto de practicar el prorrateo prescrito en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y

Resultando: Que el interesado prestó sus servicios durante más de 35 años en los Ayuntamientos de Tejada, Mahamud y Valle de Valdebezana, percibiendo como mayor sueldo en el momento de la jubilación el de 21505'88 pesetas anuales.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Valle de Valdebezana, a la vista del expediente, y estimando que el interesado ha acreditado su derecho a la jubilación solicitada, adoptó el acuerdo de declarar jubilado al referido Secretario, concediéndole una pensión de 17204 pesetas anuales, equivalente a las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

Considerando: Que el expediente se halla concluso y se han cumplido en el mismo las prescripciones contenidas en la Circular de este Centro de 20 de noviembre de 1925; que a esta Dirección General corresponde conocer en esta clase de expedientes por medio de la práctica del oportuno prorrateo de la pensión concedida, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el tiempo de servicio y

sueldo disfrutado por el interesado en cada uno de los Ayuntamientos reseñados, ha practicado el oportuno prorrateo como resultado del cual aquéllos contribuirán al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Tejada, 71'37 pesetas.

Mahamud, 1122'56.

Valle de Valdebezana, 239'74

Cuyo total de 1433'67 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, será abonada íntegra y puntualmente por el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, a partir del siguiente día al en que acredite haber cesado en el percibo de sus haberes en activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de dicha Institución de 10 de mayo de 1946, recaudando para su reintegro las cuotas fijadas de los Ayuntamientos que se dejan consignados.

Lo que, con devolución del expediente, para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, de las Corporaciones contribuyentes y del interesado, significándole el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 7 de abril de 1951.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la Epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Villafraja, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 9 de abril de 1951.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Galarde (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 201, de fecha 6 de septiembre de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 11 de abril de 1951.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de

1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Urrez, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, núm. 187, de fecha 21 de agosto de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 11 de abril de 1951.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el término municipal de Villorobe (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 188, de fecha 22 de agosto de 1950), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 11 de abril de 1951.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular 764 por la que se dictan normas sobre la reserva de productos alimenticios para transformación industrial y consumo de boca.

(Continuación).

X

De las adjudicaciones para uso de boca

Art. 37. La recepción de la mercancía por parte de las entidades o

industrias beneficiarias cuando se destine para consumo de boca podrán realizarse en las siguientes formas:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente establecido.

La recepción podrá ser realizada por los representantes autorizados de tales Economatos, siempre que éstos cuenten con los locales apropiados para el depósito de productos agrícolas objeto de la reserva.

B) Cuando la entidad o industria carezca de Economato legalmente establecido:

a) Se podrá solicitar por los mismos, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, el almacenamiento de los productos agrícolas en calidad de depósito, en los locales pertenecientes a uno de los almacenistas de destino (o a varios en el caso de grandes capitales), autorizados al efecto por la Delegación Provincial de Abastecimientos, siendo libre la aceptación por parte del almacenista de destino, sin más requisitos que la separación absoluta que habrá de existir dentro de los locales entre los productos agrícolas que se le reservan y los restantes que puedan coincidir con ellos.

Caso de no existir ningún almacenista de destino, se puede encomendar en las mismas condiciones a uno de los detallistas establecidos.

b) Cuando la entidad o industria beneficiaria de los derechos de reserva prefiera, en oposición al caso anterior, el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva en locales propios, podrá solicitar la oportuna autorización a la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento. Esta autorización se considerará limitada única y exclusivamente al fin expuesto, y podrá concederse siempre que los locales de referencia reúnan los requisitos siguientes:

1.º Que el local sea adecuado y en las condiciones exigidas para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de reserva.

2.º Que la autorización se limite única y exclusivamente a esta clase de servicios (depositario del producto agrícola objeto de reserva para consumo de boca).

3.º Cese de la autorización de dicho almacén en cuanto se extingan los productos agrícolas que en su día fueron adjudicados a la entidad o industria beneficiaria.

4.º Una vez que se hayan extinguido los productos agrícolas que en concepto de reserva se hubiesen adjudicado y que hayan sido depositados en esta clase de locales, deberá procederse con la mayor urgencia al cierre de los mismos, ya que la causa que originó su existencia ha desaparecido al consumirse dicho producto.

La autorización para depositar los productos agrícolas objeto de la reserva en esta clase de almacenes deberá ser renovada todos los años, en el supuesto de que se persista en la continuación de los mencionados derechos.

Art. 38. Una vez retirada la mercancía de referencia y almacenada adecuadamente con arreglo a cualquiera de los procedimientos expuestos en el artículo anterior se podrá proceder por la entidad o industria a su distribución entre los beneficiarios de la misma, de acuerdo con los siguientes requisitos:

A) Cuando la entidad o industria tenga Economato legalmente constituido.

La distribución en este caso tendrá que realizarse a través del mismo en la forma acostumbrada y de manera que la cuantía total del producto que constituya la reserva para consumo de boca se divida en dozavas partes, y la parte alícuota mensual, más los sobrantes que resulten de repartos anteriores, sea distribuida con absoluta equidad entre los empleados y obreros (con inclusión de familiares que figuren inscritos en el censo de consumidores de la entidad o industria beneficiaria, o bien sean los enumerados en la relación nominal de empleados, obreros y familiares de los mismos, que se cita en el artículo 18 en el momento en que se efectúe cada reparto.

Las distribuciones mensuales serán autorizadas en cada caso por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, que intervendrán, bien de oficio o a instancia de parte interesada, para señalar el módulo y tomar nota del precio asignado a la ración, vigilar directamente o por medio de las Delegaciones Locales de su dependencia los expresados repartos y para exigir al término de cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, dando cuenta a esta Comisaría General de los casos anómalos que puedan observar en cuanto al precio y exigiendo el cumplimiento de los preceptos de esta Circular en cuanto a los demás extremos.

B) Cuando no exista Economato legalmente autorizado se procederá en análoga forma a lo establecido en el apartado A), si bien la entidad o industria podrá proceder a la distribución de las mercancías en los locales habilitados al efecto, directamente como comercio detallista o por el procedimiento de distribución a domicilio.

En ambos casos, los representantes de la entidad o industria beneficiaria deberán previamente entregar en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda al lugar de su enclavamiento una relación nominal de empleados y obreros beneficiarios, con inclusión de familiares, cuyo número de orden hará referencia únicamente al cabeza de familia, abriendo, por tanto, una ficha de cada uno de ellos y siendo absolutamente necesario consignar en los mismos los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos, domicilio y relación nominal de familiares que conviven con el cabeza de familia.

b) Número de kilos que en concepto de reserva corresponden al cabeza de familia con inclusión de los familiares.

c) Producto agrícola y módulo de distribución.

d) Kilos a que asciende la distribución efectuada.

e) Saldo natural que se vaya for-

mando en virtud de las entregas que van siendo efectuadas.

Tanto en el caso A) como en el B), las distribuciones entre los beneficiarios de los productos agrícolas objeto de reserva, en aquellos casos excepcionales en que así proceda, por tratarse de mercancías de difícil conservación, podrán realizarse por las entidades o industrias de una sola vez, o bien en dos o tres repartos mensuales hasta agotar las existencias, previa petición y conformidad de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

También quedan facultadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar repartos bimensuales o trimestrales de aquellos productos cuyas cantidades disponibles exijan repartos inferiores a los correspondientes a los módulos establecidos en el artículo 33.

Ambas excepciones serán autorizadas por las Delegaciones respectivas solamente en casos muy debidamente justificados.

Para la amortización de las obras de puesta en riego ó cultivo de los terrenos dedicados a la reserva, se podrá establecer por parte de las entidades o Empresas, en la forma establecida en los anexos números 1 y 2, un retorno o canon en función de la producción agrícola de los terrenos y el coste de las obras, que será satisfecho por los beneficiarios de la reserva.

Dicho retorno podrá percibirse racionando por dozavas partes las cantidades totales que a cada beneficiario correspondería por todos los productos que han de recibir, o satisfaciendo proporcionalmente a la unidad de peso de cada artículo la parte que le corresponda, de acuerdo con lo que se establece en los impresos anexos.

Los posibles beneficiarios de la reserva serán informados con la antelación suficiente por parte de las Entidades o Empresas del importe aproximado de los retornos que han de satisfacer, debiendo aquéllos prestar su conformidad, en el supuesto de que deseen ser partícipes de dichos beneficios.

No existe inconveniente en que las Entidades o Empresas, continúen satisfaciendo los retornos por cultivo y primer establecimiento de riego, cediendo a los beneficiarios los productos agrícolas objeto de reserva al precio de tasa al público y abonando las diferencias dichas, como en anteriores campañas fué preceptivo. Esta Comisaría General vería con agrado el que el mayor número posible de Entidades o Empresas continuasen en el régimen anteriormente establecido.

Art. 39. Una vez que se haya efectuado la distribución en cada uno de los plazos señalados en el artículo anterior, las entidades o industrias estarán obligadas a dar cuenta ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que corresponda de la oportuna liquidación, la cual deberá comprender el ajuste de raciones en relación con el módulo establecido para cada artículo, avalado por los recibos suscritos por los cabezas de familia, beneficiarios del producto agrícola objeto de la reserva.

Art. 40. Cuando las Delegaciones Provinciales tengan prueba de haberse verificado una salida de almacén de productos agrícolas objeto de reserva, sin la autorización previa, como asimismo si se comprueba que el destino dado a dichos productos agrícolas sea a personas que no tengan derecho a los beneficios, mencionados, la entidad o industria beneficiaria perderá automáticamente el derecho al beneficio de reserva que en su día le fué concedido, procediéndose a precintar el almacén si éste fuera de los autorizados exclusivamente para esta clase de servicios, quedando inmovilizada la mercancía y a resultas de lo que sobre el particular se acuerde.

XI

De las adjudicaciones para las transformaciones industriales

Art. 41. Cuando los productos agrícolas objeto de la reserva se destinan como materia prima para transformaciones industriales, las industrias beneficiarias de los citados dere-

chos deberán efectuar una comparecencia en la Delegación de Abastecimientos respectiva para hacer constar si tienen almacenes de su propiedad o arrendados, con capacidad suficiente para poder tener depositados los cupos que por aquel concepto les sean adjudicados. En caso contrario, debe dar cuenta al organismo provincial de Abastecimientos, del almacenista o almacenistas que designe para la retirada y almacenamiento de los cupos, y, en su caso, financiamiento de los mismos.

Por la Delegación de Abastecimientos y transportes se comprobará si es cierto que el industrial dispone de los almacenes que declara la comparecencia indicada, dando cuenta de ello por una diligencia en la solicitud del mismo, a fin que por esta Comisaría General se tenga en cuenta al hacer la asignación.

Al tener conocimiento la Delegación Provincial de Abastecimientos de las asignaciones que en concepto de reserva se hagan, adoptará las medidas pertinentes para que, en el caso de que deba hacerse cargo del cupo el almacenista designado, sea endosada la orden a éste, por el interesado, para el financiamiento y retirada.

La Delegación Provincial de Abastecimientos procederá a la apertura de la cuenta de depósitos contra el almacenista indicado, para que contra la misma y con conocimiento de la Delegación de Abastecimientos vaya retirando el industrial reservista los productos a medida que sus necesidades industriales lo exijan.

Cuando las entidades o industrias beneficiarias están constituidas en formas de Asociaciones, Consorcios o Sindicatos, al hacerse las adjudicaciones que como reserva le corresponda, deberán tener presente que, de acuerdo con lo establecido, podrán utilizar para el almacenamiento de los productos agrícolas objeto de la reserva los locales de propiedad particular o arrendados de sus asociados o consorciados.

Art. 42. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos ejercerán una constante vigilancia sobre la forma en que sean utilizados los productos agrícolas objeto de la reserva, por parte de las industrias transformadoras de los mismos. Para facilitarla, estas industrias están obligadas a llevar un libro de fabricación en el que se contabilicen con todo detalle los asientos relativos a las vicisitudes experimentadas por las primeras materias, desde que son recibidas en virtud de la oportuna adjudicación hasta que, agotado el proceso de su transformación, salgan al mercado.

En el expresado libro se habilitarán los oportunos apartados, debidamente foliados, para todos y cada uno de los productos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

Art. 43. La forma de ejercer dicha fiscalización por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos será mediante las oportunas visitas de inspección, que tendrán por objeto comprobar los asientos del libro de fabricación, comparándolos con el movimiento real habido en las mercancías, de todo lo cual se levantarán las oportunas actas, como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuyo caso el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos, de acuerdo con la Circular 701 y disposiciones complementarias de la misma. También deberá ser remitida a esta Comisaría General el acta que refleje han quedado totalmente agotadas las existencias de los productos agrícolas objeto de la reserva, en virtud de la transformación industrial verificada.

Por todo lo expuesto, los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán su atención especialmente en

comprobar si las primeras materias han sido empleadas en los artículos para los que fué solicitada y concedida la reserva.

(Continuará).

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

Anuncio

Por la Alcaldía de Santibáñez Zazaguda se comunica a este Colegio haber quedado vacante la Secretaría de aquel Ayuntamiento, a causa del traslado del que la desempeñaba en propiedad. Dicha Secretaría está clasificada de 3.^a categoría y dotada con el haber anual de 6000 pesetas y otras 2000 por carestía de vida.

Lo que se hace público para conocimiento de los Secretarios pertenecientes al Cuerpo que deseen optar a ella, en cuyo caso deberán enviar sus instancias, debidamente reintegradas, dirigidas al señor Alcalde de referido Ayuntamiento y por mediación de este Colegio, durante el plazo de ocho días, solicitando ser nombrados y posesionados por dicha Corporación, con el carácter de accidental.

Burgos 12 de abril de 1951.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

Burgos.

El Sr. Juez municipal sustituto de la ciudad de Burgos, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por esta, con el número 168, contra un tal Pablo Micorovich, del que se ignoran más datos personales, el cual vivía con su mujer y cuatro hijos en una casa situada al final de la calle de San Pedro de Cardena, al parecer súbdito griego, que se dedicaba a la soldadura de objetos de metal, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca en este Juzgado en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este B. O., a fin de recibirle declaración.

Y para que sirva de citación a mentado Pablo Micorovich, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, en Burgos a 9 de abril de 1951.—El Secretario judicial, Antonio Fournier.

R o a

EDICTO

D. José Esteban Arranz, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente por multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas y por la cantidad de 1.000 pesetas al vecino de Olmedillo de Roa, Estefanía Sanz Gutiérrez, habiéndosele embargado como de su propiedad la finca siguiente:

Una finca en la jurisdicción de Olmedillo y pago de Puente Olmillos, que linda al N. Emigdio Gallego, S. Eusebio Catalina, E. Emigdio Gallego y O. Angel Fiel, de cabida 33 áreas, tasada pericialmente en la cantidad de 1.200 pesetas.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a segunda y pública subasta la finca de referencia, habiéndose señalado para ello el día 5 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Se previene que para tomar parte en la misma será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; las fincas se sacan a subasta con la rebaja del 25 por 100 del avalúo; no existen títulos de propiedad de la finca de referencia, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación; las cargas y gravámenes anteriores y las posteriores, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante se subroga en las responsabilidades de las mismas, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Roa a 11 de abril de 1951.—José Esteban.—Enrique Alvarez.

Edicto

D. José Esteban Arranz, Juez de Primera Instancia accidental de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas al vecino de Olmedillo de Roa, Alejandro Fiel Simón, habiéndosele embargado una finca en término municipal de Olmedillo, al pago de Buriles, que linda al N. Crispín Escudero, S. Feliciano Calvo, E. Constancio León y O. Gregorio Escudero, de una extensión de treinta y tres áreas, tasada pericialmente en mil ciento ochenta pesetas.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a primera y pública subasta la finca de referencia, señalándose para que tenga lugar el día 7 de mayo próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

1.º Se previene que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar en este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.º No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

4.º Las cargas y gravámenes anteriores y las posteriores, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Roa a 11 de abril de 1951.—El Juez de Primera Instancia accidental, José Esteban Arranz.—El Secretario, Enrique Alvarez.

D. José Esteban Arranz, Juez de Primera Instancia accidental de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de exacción de multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas al vecino de Olmedillo, Martino Escudero Villuela, habiéndosele embargado:

1.º Una finca de cabida tres eminas, sita al pago de «El Espejo», del término municipal de Olmedillo, y que linda N. herederos de Pedro Higuero; S., linde o vallado; E., Avelino Santos, y O. Calixta Vélez.

2.º Otra finca de cuatro eminas de cabida, al pago de Rascavieja, del municipio de Olmedillo, que linda N., Benito Calvo; S., Lucio Acha; E., Antonio Romero, y O., vallado o linde.

Por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a segunda y pública subasta las fincas referidas, tasadas en la cantidad total de cuatro mil cuatrocientas pesetas, señalándose para que tenga lugar el día 4 de mayo próximo, en este Juzgado.

Se previene:

1.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del avalúo.

2.º Las fincas salen a subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

3.º No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

4.º Las cargas y gravámenes anteriores y las posteriores, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Roa a 12 de abril de 1951.—El Juez de Primera Instancia accidental, José Esteban Arranz.—El Secretario, Enrique Alvarez.

Vitoria.

Requisitorias

Jiménez Dual, Antonio, hijo de Rufino y de Concha, natural de Madrid, de estado casado, profesión cesterero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, procesado por hurto en sumario número 69 de 1949; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, para practicar diligencias, bajo apercibimiento de que, si no lo verificase,

será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 6 de abril de 1951.—El Juez de instrucción, Alberto Ortega.

Jiménez Borja, Domingo, hijo de José y Josefa, natural de Madrid, de estado casado, profesión cesterero, de 29 años de edad, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, procesado por hurto en sumario número 69 de 1949; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, para practicar una diligencia, bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 6 de abril de 1951.—El Juez de instrucción, Alberto Ortega.

Durango

D. Luis Pérez del Castillo, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente edicto, hago saber: Que en la causa criminal que instruyo con el número 43-1951, por el delito de robo, a Juan Manuel Echeverría Eguileor, se cita al denunciado Expecioso Martínez García, nacido en Atapuerca (Burgos), soltero, mendigo, hijo de Saturio y de Irene, y domiciliado últimamente en Miravalles, barrio San Bartolomé, número 4, para que, en el término de diez días desde su inserción en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y Burgos, se persone en este Juzgado, al objeto de ser oído, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Durango a 2 de abril de 1951.—El Juez de Instrucción, Luis Pérez del Castillo.

Juzgado Comarcal de Mirauda de Ebro

Don Manuel Martínez Salviejo, Secretario del Juzgado Comarcal de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado

Comarcal con el número 154 de 1950, contra don Justo Antonio Sánchez Ucles, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia: En la ciudad de Miranda de Ebro a 15 de febrero de 1951. Visto por el señor don José Ramón Alonso Ochoa, Juez Comarcal de la misma, estos autos de juicio verbal de faltas sobre uso indebido de documentos y nombre supuesto, por denuncia de la policía, contra Justo Antonio Sánchez Ucles, de 29 años de edad, soltero, calderero, con domicilio en Madrid, calle Almendrales, número 48 y hoy en ignorado paradero.

Dada cuenta por el Secretario en el día y hora señalados para la vista, con asistencia del Ministerio fiscal y de las demás partes.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Justo Antonio Sánchez Ucles a la pena de quince días de arresto menor en prisión como responsable, en concepto de autor, de una falta consumada de uso de documentos y nombre indebidos, así como al pago de las costas de este juicio en su totalidad.

Que se devuelva el carnet de conducir ocupado por el encartado a su legítimo dueño.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José R. Alonso. Rubricado.

Publicación.—La precedente sentencia fué dada y publicada por el señor Juez Comarcal, en audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.—José M. Martínez. Rubricado.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original.

Y para que conste y sirva de notificación a dicho denunciado, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en los «Boletines Oficiales», visado y sellado por el señor Juez Comarcal, a 9 de abril de 1951.—El Secretario, José Manuel Martínez.—V.º B.º, El Juez Comarcal, José A. Alonso.

Requisitoria

Blanco Cuadrado, José Luis, hijo de Angel y de María, natural de Avilés (Oviedo), de estado soltero, profesión minero, de 22 años de edad, estatura 1,600 mm., pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, sin señas particulares; en la actualidad soldado perteneciente al reemplazo de 1949, con destino en el Regimiento de Caballería Cazadores de España número 11, avocindado últimamente en Gijón, el Entrego La Oscura (casa de Joaquín del Coto), comparecerá en el término de quince días ante don Severino Martínez González, Teniente Juez Instructor del expresado Cuerpo, de guarnición en Burgos, quien le instruye causa número 81-51, por supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo verifica en el plazo señalado,

Burgos 5 de abril de 1951.—El Teniente Juez Instructor; Severino Martínez González.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DEL EJERCITO

Jefatura de los Servicios de Cría Caballar y Remonta**Delegación de C. C. de la provincia de Burgos**

Aviso a los ganaderos y propietarios de Paradas particulares de ganado equino

Como ampliación a la Circular de la expresada Jefatura, de fecha 22 de enero último, inserta en el B. O. de la provincia número 27, de 2 de febrero próximo pasado, y relativa a la importación de reproductores de origen francés, razas Bretona y Postier-Bretona, para ser distribuidos entre paradistas particulares y ganaderos, se advierte a éstos que, según se me comunica de dicho Superior Centro,

queda ampliado el plazo para la admisión de instancias hasta el 31 del próximo mes de mayo, a fin de que aquellos a quienes pueda interesarles remitan sus solicitudes por conducto de esta Delegación.

Burgo 12 de abril de 1951.—El Comandante Delegado, Miguel García Ortiz.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 2 de abril en curso, entre otros acuerdos adoptó el siguiente particular:

La Corporación en pleno reunida, por unanimidad, acordó: anunciar la subasta para la contratación de las obras de construcción de un Grupo Escolar, compuesto de dos Escuelas unitarias de niños; dos de niñas, y una mixta para párvulos, a cuyo fin obran en la Secretaría del Ayuntamiento memoria, pliegos de condiciones y planos que han de servir de base para la construcción de mencionado Grupo Escolar, y todo ello debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Educación Nacional (Dirección General de Enseñanza Primaria, Construcciones Escolares).

Y con el fin de dar cumplimiento a cuanto se halla dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales, se anuncia al público por un plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia, con el fin de que puedan presentarse reclamaciones contra mencionados proyectos, pues transcurrido el mencionado plazo será anunciada la oportuna subasta.

Canicosa de la Sierra 10 de abril de 1951.—El Alcalde, José Cuesta.

Alcaldía de Cebrecos.

Hallándose confeccionado el repartimiento de plagas del campo, para el ejercicio de 1951, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar de la fecha de publica-

ción de este anuncio, para que durante los cuales pueda ser examinado libremente por cuantos vecinos de este término lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cebrecos 9 de abril de 1951.—El Alcalde, Agustín Merino.

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Formado el padrón municipal de habitantes de este término municipal, referido al 31 de diciembre de 1950, so halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se escismen procedentes, ya que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

Regumiel de la Sierra 3 de abril de 1951.—El Alcalde, Valentín Chicote.

Comandancia Militar de Marina de Bilbao**Trozo de la Capital**

Relación nominal de los inscritos pertenecientes al reemplazo de 1952, por Marina, nacidos en la provincia de Burgos, y que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército, con arreglo a lo ordenado en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada.

Faustino del Río Arrabal, hijo de Eustaquio y Nicolasa, natural de Baños de Valdearados, con residencia en el mismo, que nació el día 16-2-32.

Isidoro Morejón Pérez, hijo de Arsenio y Damiana, natural de La Horra, vecino de Sestao, nació el día 4-3-32.

Mariano Salazar Angulo, hijo de Paulino y Maximina, natural de Villalba de Losa, vecino de Bilbao, que nació el día 12-4-32.

Teodosio García Ruiz, hijo de Victoriano y Vicenta, natural de Merindad de Castilla la Vieja, de igual vecindad, que nació el día 11-1-32,

Emilio Valladolid Ibáñez, hijo de Emilio y Clementina, natural de Huérmeces, vecino de La Nuez de Abajo, que nació el día 3-11-32.

Alonso Delgado González, hijo de Bernardino y Visitación, natural de Cabia, vecino de Santurce, que nació el día 30-10-32.

José Luis Rojí Angulo, hijo de Luis y Felisa, natural de Miranda de Ebro, vecino de Las Arenas, que nació el día 16-9-32.

Cipriano Castillo Cruz, hijo de Heraclio y Milagros, natural de Miranda de Ebro, de igual vecindad, que nació el día 15-7-32.

Vicente Perea Angulo, hijo de Pablo y Angeles, natural de Valle de Mena, de igual vecindad, que nació el día 24-7-32.

Víctor Díez Rozas, hijo de Felipe y Máxima, natural de Merindad de Valdeporres, vecino de Puente de Ebro, que nació el día 3-12-32.

Jesús Angulo Ortega, hijo de Julián y Natividad, natural de Valle de Mena, de igual vecindad, que nació el día 9-12-32.

Bilbao a 11 de abril de 1951.—
El segundo Comandante y Jefe del detall, José López Aparicio.

DIPUTACION PROVINCIAL.-Servicio de Contribuciones

Zona de Castrojeriz

1.º al 4.º trimestre de 1947 al 1948

Pueblo de Pampliega

D. Vicente Céspedes Garvín, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por el débito de la contribución Rústica, perteneciente del 1.º al 4.º trimestres de 1947 al 1948, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería de esta provincia, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan las cantidades que se mencionan, y resultando que

los mismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, conforme determina el artículo 127 del Estatuto.

Relación que se cita

Herederos de Juvencia Albillos, adeuda 9'92 pesetas.
Desconocidos, 83'30
Antonio Fernández Merino, 8'10
María González, 12'95
Federico Juez, 4'08
Julia Miguel, 2'71
Angel Merino, 8'61
Justa Merino Mariscal, 3'89
Bernardo Pérez, 15'34
Petra Pardo, 12
Secundina Rodríguez, 20'17
Tomás Ramos Rodríguez, 18'99
Carmen Ramos Herrera, 6'40
Timoteo Tamayo, 5'11
Máximo Santamaría, herederos, 12'78
Herederos de Dionisio Santos, 31'27
Y para su publicación en el B. O. de la provincia expidió el presente en Pampliega a 4 de abril de 1951.—
El Agente, Vicente Céspedes.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Villafruela.

En virtud de lo acordado por unanimidad, en sesión del día 8 de abril en curso, habiendo quedado desiertas dos subastas consecutivas relativas al arriendo de los prados «Andadilla», «Charca» y de «Calleja», bajo el tipo de cincuenta mil pesetas, se abre concurso por el plazo de ocho días entre los interesados, con el fin de que dicho arriendo pueda ser directamente contratado con el concursante que a juicio de la Corporación proponga mejores condiciones y garantías, sujetándose en lo posible al pliego de condiciones que ha servido de base a la subasta, de conformidad con lo prevenido en el artículo 309 de la Ley Orgánica de Régimen Local, y acompañando a la misma el resguardo de haber constituido el depósito en la Depositaria municipal, ascendiente al 5 por 100 de la misma.

Los pliegos se recibirán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las siete de la tarde del día anterior al de la apertura de pliegos, que tendrá lugar el día siguiente al que se cumplan los ocho de aparecer inserto este anuncio en el B. O. de la provincia. Villafruela 8 de abril de 1951.—
El Alcalde, Alejandro Azofra.

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiago, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Soncillo, Roa de Duero, Huerta de Rey, Quintana-Martín Galindez, Trespaderne y Castrojeriz.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1950 201.414.291'04 pesetas